



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 08001-31-53-016-2018-00252-00  
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A.  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN.

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Pronunciar sentencia anticipada con base en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A., en contra de ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada en noviembre 1°. de 2018, la entidad SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A., convocó a juicio a la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que el Despacho librará orden compulsiva en su contra, para efectos de reclamar por la senda de juicio de ejecución las sumas adeudas por esta a la demandante.

Así las cosas, en el libelo genitor el ejecutante planteó como pretensiones el reclamo por la vía compulsiva de las siguientes sumas de dinero:

La demandada ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN adeudan a favor de SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A., la suma de \$2.320.851.148 ML contenida en las facturas visibles a folio 21 a 168 del cuaderno principal del expediente, que se relacionan a continuación:

No FACTURA	FECHA DCTO	FECHA VCTO	SALDO
FV-069183-00	15/09/2016	14/10/2016	794.697
FV-069184-00	15/09/2016	14/10/2016	3.516.643
FV-069337-00	30/09/2016	30/10/2016	12.986.163
FV-069364-00	30/09/2016	30/10/2016	259.731.255
FV-069534-00	31/10/2016	30/11/2016	198.137.799
FV-069551-00	31/10/2016	30/11/2016	12.403.893
FV-069735-00	13/12/2016	13/01/2017	307.795.200
FV-069750-00	13/12/2016	13/01/2017	12.260.687
FV-069852-00	13/12/2016	13/01/2017	257.707.047
FV-069879-00	31/12/2016	31/01/2017	11.590.292
FV-069949-00	3/02/2017	3/03/2017	20.716.576
FV-069960-00	3/02/2017	3/03/2017	19.606.246
FV-070053-00	3/02/2017	3/03/2017	227.445.619
FV-070054-00	3/02/2017	3/03/2017	11.530.497
FV-070183-00	28/02/2017	28/03/2017	240.595.753
FV-070184-00	28/02/2017	28/03/2017	11.298.301
FV-070336-00	31/03/2017	30/04/2017	11.341.648
FV-070418-00	3/04/2017	3/05/2017	229.051.990
FV-070503-00	9/05/2017	9/06/2017	11.349.515
FV-070505-00	9/05/2017	9/06/2017	339.019.483
FV-070633-00	6/06/2017	6/07/2017	147.252.028
FV-070668-00	6/06/2017	6/07/2017	11.412.779
FV-070713-00	6/06/2017	6/07/2017	5.350.419
FV-070780-00	23/06/2017	23/07/2017	3.724.652
FV-070781-00	23/06/2017	23/07/2017	150.955.518
FV-070796-00	4/07/2017	4/08/2017	3.176.453

Asimismo, reclama que se dé aplicación al artículo 884 del C. de Co., y finalmente, que se paguen las costas y agencias en derecho.

En sustento de sus pretensiones, expuso la actora en resumen los siguientes hechos:

Que la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, le adeuda la suma de dos mil trescientos veinte millones ochocientos cincuenta y unos mil ciento cuarenta y ocho pesos moneda legal (\$2.320.851.148 M.L.), representada en las facturas de venta descritas en el acápite anterior y en las cuales no se pactó el pago de intereses de mora.

Sostuvo que la entidad demandada se comprometió a cancelar la obligación incorporada en cada una de las facturas en los plazos establecidos como fecha de vencimiento e igualmente, que los títulos base se recaudó se expidieron respecto de medicamentos y demás elementos del área de la salud.

Finalmente, refiere que, al instante de la presentación de la demanda, la entidad ejecutada no ha cancelado el valor adeudado, por lo cual se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del 9 de noviembre del 2018, se libró la orden de apremio en contra de la demandada, providencia que fue notificada por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y formuló la excepción meritoria de Prescripción, donde se alude:

*“Me permito solicitar al honorable despacho se sirva declarar probada la excepción aquí aducida, en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso que señala “(...) la interrupción de la prescripción*

*siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

*Para el caso en particular, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la Sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A fue proferido el 30 de noviembre de 2018, fecha que debía tenerse en cuenta para la contabilización de la interrupción de la prescripción, por lo que para configurarse la anterior figura tuvo que notificarse a la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA hasta un año después de notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandante, sin embargo solo fue notificada hasta 14 de octubre de 2020 vía correo electrónico, cuando ya había transcurrido más de un año del auto que libra mandamiento de pago.*

*Por lo cual se encuentra prescrita...”.*

Una vez surtido el trámite pertinente se procederá a emitir la decisión que corresponda con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocada. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso y no se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Ahora bien, una vez determinadas las pretensiones con la excepción planteada en acápite anteriores surgen los siguientes problemas jurídicos que corresponde analizar:

- A. ¿Verificar si cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C. G. de P., para emitir en este caso una sentencia anticipada?
- B. ¿Si es procedente examinar los títulos base de recaudo al instante de emitir la decisión de instancia, en el caso de ser procedente, se si dan los requisitos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible respecto de las facturas ejecutadas?
- C. ¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción de mérito alegada por la parte demandada?

Respecto del primer problema jurídico, corresponde afirmar que en este caso si se configura las circunstancias necesarias para emitir una sentencia anticipada.

En efecto, el artículo 278 del C. G. del P., consagra:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, se tiene que, examinadas la demanda presentada, la contestación a la misma y el escrito a través del cual se describió el traslado de la excepción formulada (numerales 1, 24 y 31 del expediente digital), solo se tienen como pruebas los documentos presentados por las partes en sus respectivos memoriales y no habiendo prueba que decretar ni practicar, es completamente viable en este momento emitir la decisión de instancia de forma anticipada.

De otro lado, es pertinente aludir que es completamente viable reexaminar nuevamente los documentos base de recaudo, como quiera que dicha acción es un deber que tiene el juez al emitir la decisión de instancia, tal circunstancia lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

*“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”<sup>1</sup>*

***En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber”***

---

<sup>1</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

*conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)*<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el Despacho, si bien es cierto inicialmente al analizar los requisitos formales del título valor libró mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2018, pues en momento se consideró que se ajustaban a los previstos en el artículo 772 y ss del Código de Comercio, también lo es, que en virtud de la citada obligación legal y en razón de lo establecido por nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria al revisar nuevamente las facturas aportadas como base de la ejecución, no se pueden tenerse como títulos ejecutivos.

En efecto, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal conforme al artículo 422 del C. G. del P.

Ciertamente, dentro de la clasificación general de los títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores que conforme al artículo 619 del Código de Comercio: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*, de dicha definición legal, se ha establecido por la doctrina mercantil que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En el caso específico de las facturas como las que aquí se ventilan, los requisitos generales se encuentran contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

---

<sup>2</sup> sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la parte demandante pretende el cobro de las siguientes facturas de venta:

1. factura No. 069183-00 con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2016.
2. factura No. 069184-00 con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2016.
3. factura No. 069337-00 con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2016.
4. factura No. 069364-00 con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2016.
5. factura No. 069534-00 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2016.
6. factura No. 069551-00 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2016.
7. factura No. 069735-00 con fecha de vencimiento del 13 de enero de 2017.
8. factura No. 069750-00 con fecha de vencimiento del 13 de julio de 2017.
9. factura No. 069852-00 con fecha de vencimiento del 13 de enero de 2017.
10. factura No. 069879-00 con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2017.
11. factura No. 069949-00 con fecha de vencimiento del 03 de marzo de 2017.
12. factura No. 069960-00 con fecha de vencimiento del 03 de marzo de 2017.
13. factura No. 070053-00 con fecha de vencimiento del 03 de marzo de 2017.
14. factura No. 070054-00 con fecha de vencimiento del 03 de marzo de 2017.
15. factura No. 070183-00 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2017.
16. factura No. 070184-00 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2017.
17. factura No. 070418-00 con fecha de vencimiento del 03 de mayo de 2017.
18. factura No. 070503-00 con fecha de vencimiento del 09 de junio de 2017.
19. factura No. 070505-00 con fecha de vencimiento del 09 de junio de 2017.
20. factura No. 070633-00 con fecha de vencimiento del 06 de julio de 2017.
21. factura No. 070668-00 con fecha de vencimiento del 06 de julio de 2017.
22. factura No. 070713-00 con fecha de vencimiento del 06 de julio de 2017.
23. factura No. 070781-00 con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2017.

Los documentos anteriores no son instrumentos cartulares cualquiera, dado que no debemos olvidar que nos encontramos frente a «facturas» que pretenden el cobro de los servicios de salud, específicamente insumos y medicamentos utilizados sobre los usuarios de una entidad de salud, reclamo que debe suscribirse a la reglamentación relativa a la presentación de las mismas, esto es: en primer lugar, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2.007, establece que: “*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad*

*responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En segundo término, en la Resolución 3047 de 2.008<sup>3</sup>, se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007. Al respecto dicha resolución cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», el cual representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

En tercer lugar, a través del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2.011, se implantó, que en todos los aspectos deben ajustarse las facturas emitidas con ocasión a los servicios de salud prestados, a lo establecido en los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, citados previamente.

Y por último, los requerimientos realizados por los prestadores de servicios de salud, originados de la atención brindada a usuarios del sistema en salud están regulados por el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social a saber:

B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO (...)

**“...5. Medicamentos de uso ambulatorio:**

- a) *Factura o documento equivalente.*
- b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) *Autorización. Si aplica*
- d) *Comprobante de recibido del usuario.*
- e) *Fotocopia de la fórmula médica,*

---

<sup>3</sup> Modificada parcialmente por la Resolución 4331 de 2012.

f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

**6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:**

a) Factura o documento equivalente.

b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c) Autorización. Si aplica.

d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

e) Comprobante de recibido del usuario.

f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella....”

Así las cosas, se insiste que las reclamaciones referidas se encuentran sujetas a condiciones impuestas en la ley, normatividad que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, en este caso de medicamentos e insumos, los cuales debieron ser aportados por la parte demandante y se echan de menos, pues los títulos base de la ejecución derivan de la atención médica prestada a los usuarios de la IPS demandada conforme a las normas específicas que rigen la materia. Por lo que la obligación de la demandante era aportar aquellos documentos que **probaran la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estén a cargo de la entidad prestadora del servicio con base en las pólizas contratadas para tal efecto.**

Naturalmente, esta operadora judicial observa que la parte demandante acompañó como título(s) ejecutivo(s) facturas de venta contentivas de prestación de servicios de salud brindados a usuarios de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, y en algunos casos una relación de medicamentos e insumos proporcionados, pero no es menos cierto que de acuerdo a la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las mismas por si solas no pueden servir como base de recaudo ejecutivo; pues como ya se ha sostenido líneas arriba, estas por su naturaleza necesitan de una serie de documentos y anexos para constituir título ejecutivo, pues su naturaleza es compleja y no simple.

Entonces, cuando (como aquí) se pretenda ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial.

De lo anterior se colige, que cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal, que sobre él se haga; es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Como quiera que para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud **en materia de medicamentos e insumos está regido por normas especiales, previendo presupuestos de forma y fondo para que los pagos respectivos puedan realizarse por parte de las entidades prestadoras del servicio**, tenemos que decir que las facturas anexadas a esta demanda, por si solas no tienen vocación de prestar merito ejecutivo, pues no se encuentran acompañadas de los diversos documentos dependientes (contrato) y conexos (señalados en decretos) a fin de constituir un título ejecutivo de naturaleza compleja.

El estrado no puede ignorar que en un caso análogo, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, M.P. Dr. JORGE MAYA CARDONA en proveído de fecha 06 de mayo de 2020 al resolver recurso de apelación dentro del ejecutivo radicado 08-001-31-53-016-2018-00308-01 (R.I. 42783) que cursó en esta Agencia Judicial instaurado por la SOCIEDAD VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A. contra COOMEVA E.P.S. S.A.S. por la ejecución de facturas de prestación de servicios médicos como la que se analiza en el caso bajo estudio, señaló:

*“...En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios. Veamos la norma:*

*“soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que de acuerdo con el mecanismo de pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

*Las normas que reglamentan los soportes que debe acompañar tanto la reclamación escrita ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la Resolución No. 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Protección social...”*

*“De las normas transcritas se extrae que, en la prestación de servicios de salud para el cobro de obligaciones a cargo de cualquiera entidad debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o formula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.*

*Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2 de la Ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.*

*En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, estas ni pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestren la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 722 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular...”*

A la luz del precedente referenciado, tal y como se ha reiterado, vemos que la prestación de los servicios de salud para medicamentos e insumos, se encuentran reglamentados por el Anexo técnico N° 05 de la resolución 3047 de 2008, normatividad actualmente vigente que señala que para la reclamación de los servicios de salud con origen en dichos elementos están habilitadas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas para brindar los servicios específicos de que se trate, de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica.

Lo anterior indica, que los soportes que deben acompañarse a la solicitud de recobro dependen del tipo de servicio y a ello debe sujetarse la entidad prestadora del mismo. En tal sentido, el Despacho advierte que las facturas de prestación de servicios de salud que se analizan, fueron radicadas ante la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, como primer requisito para su ejecución.

No obstante, se indica, tales facturas no fueron radicadas con la totalidad de los soportes necesarios (de ello no se aportó prueba) en los términos de la Resolución 3047 de 2008, y los mismos no fueron arrimados al ejecutivo por la parte demandante.

Reiteramos, de la reseña fáctica y probatoria realizada, se colige que en efecto, las mencionadas facturas no cumplen con los requisitos formales que la normativa especial impone, especialmente el que imperativamente determinan los Decretos 4747 de 2007, el

Decreto 3990 de 2007, el Decreto 056 de 2015 y ley 1438 de 2011, pues dicho documentos no cumplen con la **complejidad** exigida por la norma en estudio, para determinar el alcance y la exigibilidad de la obligación, de conformidad a lo expuesto en párrafos anteriores.

Para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, las entidades prestadoras de servicios médicos están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, las facturas de venta obrantes en el presente proceso ejecutivo y expedidas en vigencia de la normatividad referenciada no se acompañaron de los documentos exigidos por el Anexo técnico N° 05 de la Resolución 3047 de 2008, ni contrato de prestación de servicios médicos, ni el agotamiento del trámite administrativo por reparos en la factura, para presentar la solicitud de pago vía ejecutiva de los servicios de salud. Documentación que a su vez debió ser aportada con la demanda para la integración **de título ejecutivo complejo** como lo ha señalado el precedente vertical sentado líneas arriba.

De otro lado, en lo que respecta a las facturas Nos. 070780-00 con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2017, y 070796-00 con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2017, las cuales se expidieron respecto bienes que no corresponden a insumos o medicamentos, por lo que no le son aplicables las normas analizadas en precedencia sobre la prestación de servicios de salud sino el Código de Comercio, tampoco es posible continuar con la ejecución respecto de estos títulos valores.

En efecto, el artículo 772 del C. Co, define la factura cambiaria como: “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” y aclara que no podrá librarse sino respecto de **servicios efectivamente prestados o bienes debidamente entregados** en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación a lo anterior, es imperativo mencionar que la doctrina ha precisado que:

*“Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere la existencia de requisitos previos, a saber:*

*a) Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él.*

*b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha en que se cumplió con dicha obligación legal”*

*c) Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte del beneficiario o comprador, nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso”<sup>4</sup>. [Subraya el Despacho]*

Sobre lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en decisión del 28 de agosto de 2015, proferida por parte del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dijo:

*“En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2° del artículo 1° de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2° del artículo 2° de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 de ese estatuto.*

*Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.<sup>5</sup>*

Igualmente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena de Indias D. T. y C., en decisión del 06 de agosto de 2019, por emitida parte del Magistrado Marcos Román Guío Fonseca, consideró:

*“Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: “..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando*

<sup>4</sup> Rodríguez Cortés, Héctor Manuel, Las Facturas Comerciales, Grupo Editorial Ibañez, 2013, págs.. 82 y 83.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 28 de agosto de 2015, Exp. 038201500881 01.

*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio..."*

*"En tanto que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", lo que indica, en grado sumo, que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio a que aludimos, presupuesto que en el caso no se evidencia, amén que no existe constancia del nombre de la persona que las recibió..."<sup>6</sup> (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco, y descendiendo al caso de autos, se observa que se incorporaron las facturas Nos. 070780-00 y 070796-00 (folios 21 y 45 del cuaderno 1) sin aportar documento adicional al respecto.

Igualmente, tenemos que como se dijo en precedencia, las sumas ejecutadas se derivan de la celebración de un contrato entre las partes, por lo que se debió acreditar por el ejecutante el cumplimiento de la prestación contractual para efecto de ejercer el cobro.

Así las cosas, para el *sublite*, se tiene que los instrumentos arrimados con el libelo incoatorio, por sí solos, no son suficientes para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se demostró la recepción de los conceptos facturados, por lo que no se puede afirmar que la expedición de dichos instrumentos se hayan derivado bienes debidamente entregados, más aun considerando que la parte ejecutante pretenden dar aplicación a la aceptación tácita consagra en el artículo 773 del Código de Comercio, reglamentada en el Decreto 3327 de 2009.

En razón de lo anterior, se debe considerar que la literalidad de los títulos valores citada, queda en segundo plano en virtud del incumpliendo de la norma referida, disposición normativa que no se puede desconocer por parte del Juzgado.

Por todo lo anterior, las facturas Nos. 070780-00 con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2017, y 070796-00 con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2017 citadas como base de la ejecución, por si solas no pueden ser exigibles en contra de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN y con ello no acredita el cumplimiento de la

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Cartagena de Indias, Sala Civil-Familia, auto de 06 de agosto de 2019, Exp. 13001-31-03-003-2017-00522-02.

totalidad de las características requeridas en los artículos 772 y siguientes, por lo cual conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 774 del C. de Co: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, por lo cual no se puede ejercer la acción cambiaria con aquellas.

Puestas de esa manera las cosas, emerge de forma clara que esta ejecución no cuenta con títulos que puedan perseguirse compulsivamente, por lo que no es viable continuar con la ejecución y toda vez que se le impone al ejecutante el deber de su aducción al plenario, dado que sin los requisitos analizados en precedencia, las facturas de marras carecen de exigibilidad necesarias para ser pontana de un cobro.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de las pretensiones de la parte demandante, en la medida en que, iterase, no está demostrada la integración completa de los títulos con base a los documentos obrantes en el plenario, por lo cual resulta inane estudiar la excepción de fondo de prescripción por sustracción de materia.

En conclusión, no se seguirá adelante la ejecución por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN, dentro del mismo trámite, ante la ausencia de unos títulos ejecutivos que presten mérito ejecutivo y que se ajusten a lo ordenado en el código de comercio. No se estudiará la excepción de fondo por sustracción de materia.

EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y BAJO LA AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda y por consiguiente no seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se abstiene el despacho de emitir un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

TERCERO: En consecuencia, levantar todas las medidas cautelares decretadas, en el evento de no estar embargado el remanente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho el 2% del pago ordenado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que equivale a la suma de \$46.417.022,96.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA